JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00259
Demandante	YINA BERNARDA OLIVAREZ MUÑOZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

AUTO LIQUIDA COSTAS Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Mediante sentencia de fecha 27-03-2015 que accedió parcialmente las pretensiones, corregida en su numeral 3° por auto de 20-04-2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala de Conjueces el 05-02-2019, se condenó en costas a la parte accionada tasando las mismas en un 5% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial y que hace parte integral de esta providencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

I. LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Consignación gastos ordinarios del proceso en el Banco agrario de Colombia, por valor de ochenta mil pesos (fl. 83)……$80.000,oo

II. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

Se procede a liquidar las agencias en derecho por el 5% del valor resultante de la condena impuesta (fl. 203-214, corregida en su numeral 3° fl. 224-225 cuaderno principal), confirmada por el Tribunal Administrativo e Córdoba, Sala e Conjueces (fl. 117-130 cuaderno de segunda instancia), a partir de lo señalado en la sentencia señalada y en el acuerdo 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial visible a folios 258-260.

5% del valor de la condena impuesta $26.036.450,93_____**$1.301.822,oo**

TOTAL-_____$1.301.822,oo

SON: UN MILLÓN TRECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS

($1.301.822,oo) M/CTE.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, por la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($1.301.822,oo) M/CTE.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:

ELIAS VALVERDE JIMÉNEZ.
Conjuez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA

Montería, 22 de enero de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 02 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-0040900
Demandante	Unión Temporal Soluciones Regionales
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Unión Temporal Soluciones Regionales, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado veinticuatro (24) de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Córdoba declara la falta de competencia para conocer del presente proceso por factor cuantía, correspondiéndole posteriormente por reparto a este despacho judicial.

Que una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora es la UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES REGIONALES, a voces de la demanda representada legalmente por el señor JORGE A LUGO SANCHEZ, quien a su vez en calidad de representante legal de dicha entidad, otorgó poder especial al abogado JAIRO DE JESÚS OSORIO RUBIO, para la representación judicial dentro del presente tramite.

En virtud de lo anterior, se observa que NO obra en el plenario documental alguna donde se acredite la existencia y representación legal de la parte demandante, lo cual es una carga probatoria impuesta al demandante en virtud de lo consagrado en el artículo 166, numeral cuarto (04) del CPACA. Para mayor ilustración se transcribe a renglón seguido la norma citada en precedencia, veamos;

> ***"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…)*
>
> *4.* ***La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado****. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.* Negrilla propia del despacho.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en reiteradas jurisprudencias ha sido enfático en indicar que los consorcios y las uniones temporales carecen de personería jurídica propia e independiente y que estos son creados mediante documento privado, razón por la cual no requieren de registro mercantil y la única forma de probar su existencia y representación legal es con la exhibición del documento mediante el cual se constituyen.

En virtud de lo anterior, y como quiera que los consorcios y las **uniones temporales** son creadas mediante documento privado, este despacho requerirá a la parte actora para que subsane tal falencia, en el sentido de aportar documento idóneo que acredite la existencia y representación legal de la UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES REGIONALES, es decir, el documento de creación y/o constitución de la misma.

Por otro lado, establece el artículo 74 del Código General del Proceso lo siguiente;

> ***"ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*** Negrilla y subraya fuera de texto. ***(…)***

En referencia a la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores, encuentra este despacho que en el escrito de demanda el apoderado solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 002 del 20 de febrero de 2019 y en el oficio 061 de 2019, pero en el poder especial otorgado a éste por el representante legal de la entidad demandante, solo se relaciona el acto administrativo contenido en el oficio 061 del 26 de marzo de 2019, razón por la cual deberá otorgarse poder donde se le faculte al apoderado para demandar la Resolución No. 002 del 20 de febrero de 2019.

De conformidad con lo anterior la demanda deberá ser inadmitida por no cumplir con el lleno de los requisitos formales de la demanda conforme al artículo 162 y siguientes del CPACA, como así se declarará, para que a la parte demandante en un término de diez (10) días hábiles corrija las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Jairo de Jesús Osorio Rubio, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.893.715 expedida en Medellín, portador de la tarjeta profesional No. 143.472 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 22 de enero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 02 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6180852f7a38fb0be5076c7ce917621351e8b5dd7865fa4954ddfa71440f3d89
Documento generado en 21/01/2021 08:04:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00036800
Demandante	Rubis Zuñiga Díaz
Demandado	ESE Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Rubis Zuñiga Díaz, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día seis (06) de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 210.41.02.1300.19 del 12 de abril de 2019, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales a la demandante.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la forma en que se debe estimar la competencia por razón de la cuantía, estableciendo en su inciso segundo que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, para mayor ilustración se transcribe a renglón seguido la norma citada en precedencia, veamos;

> ***"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*** *<Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> ***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*** Negrilla y Subraya propia del despacho.
>
> *(…)*

Así mismo encontramos el artículo 155 de la norma en cita que dispone;

> ***"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(…)

Por último, encontramos el artículo 152, numeral segundo, de la norma en estudio que expresa lo siguiente, observemos;

> ***"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *(…)*

En virtud de lo anterior, observa el despacho que el apoderado de la parte actora en las pretensiones quinta y undécima de la demanda, solicita se condene a la entidad ESE Hospital San Jerónimo de Montería al pago de la sanción moratoria de la que trata la Ley 50 de 1990, Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, expresando que éstas ascienden a la igual suma de $56.466.666, es decir, suma que supera los 50 SMLMV *($34.472.750*), razón por la cual el presente asunto no es competencia de este Despacho judicial por el factor cuantía como así se declarará, y en consecuencia se ordenará remitir al Tribunal Administrativo de Córdoba.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de competencia de la cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase por secretaria el expediente integro al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 22 de enero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 02 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e3939b88dedebb12ac9ee223b28d7dabb65f21e82790c9f55e8fd5e401296e9
Documento generado en 21/01/2021 09:18:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00033000
Demandante	Merladis Altamiranda Martínez y otros
Demandado	Municipio de Santa Cruz de Lorica

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Merladis Altamiranda Martínez y otros, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día dos (02) de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 10 de octubre de 2018, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Santa Cruz de Lorica y el acto administrativo ficto o presunto acaecido por la NO respuesta a derecho de petición de fecha 20 de febrero de 2019.

La demanda referenciada en el encabezado de la presente es promovida por pluralidad de docentes, estos son, MERLADIS ALTAMIRANDA MARTÍNEZ, EDNA CECILIA ÁLVAREZ CONDE, MARÍA ESPIRITU DORIA LENGUA, ROGELIO SANTUARIO CASTRO Y GABRIEL DE JESÚS SÁNCHEZ LÓPEZ, los cuales solicitan el pago de la prima de alto riesgo o difícil acceso.

Establece el artículo 74 del Código General del Proceso, norma que regula lo concerniente a los poderes especiales lo siguiente:

> ***(…)***
>
> ***"ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*** Negrilla y subraya fuera de texto.
>
> ***(…)***

En referencia a la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores, encuentra este despacho que en el escrito de demanda el apoderado solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 10 de octubre de 2018, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Santa Cruz de Lorica y el acto administrativo negativo ficto o presunto acaecido por la NO respuesta a derecho de petición de fecha 20 de febrero de 2019, pero en los poderes especiales otorgados no se determinan dichos actos administrativos hoy demandados en nulidad, por lo que se solicitará que se corrija tal falencia indicando en el poder los actos demandados.

Por otro lado, este Despacho resalta lo dispuesto por el legislador en el artículo 162 numeral 3 y 4 del CPACA,

> ***"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,* ***debidamente determinados****, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la* ***impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*** Negrilla propia del despacho.
>
> *(…)*

En referencia a la norma arriba transcrita, y en busca de mayor claridad de la situación fáctica que rodea el caso, este despacho se percata que a partir del hecho segundo del escrito contentivo de la demanda, el apoderado de la parte actora insiste reiteradamente en plasmar NO hechos, sino apreciaciones y/o consideraciones jurídicas, las cuales no pertenecen a este acápite, sino que para ello se ha dispuesto por legislador el acápite de **concepto de violación**, momento oportuno para que el apoderado esgrima y dé a conocer al juez de conocimiento todas y cada una de sus apreciaciones jurídicas acerca del tema estudiado. Así las cosas, este despacho requerirá a la parte actora para que en busca de una mayor claridad de los elementos facticos del caso en particular, el apoderado exponga los hechos jurídicamente relevantes y omita cualquier apreciación jurídica en el acápite de hechos.

Por todo lo anterior, la demanda deberá ser inadmitida por no cumplir con el lleno de los requisitos formales de la demanda conforme a los artículos 162 del CPACA, como así se declarará, a efectos de que la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, corrija las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Joaquín Felipe Negrette Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.083.608 expedida en Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 143.472 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 22 de enero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 02 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa386849e63f956ac3daa8bf539888a3f774ced1d4822fbdcb20005c7a8c68ad
Documento generado en 21/01/2021 08:04:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-0041300.
Demandante	Hugo León Muskus Oyola
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Hugo león Muskus Oyola contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Hugo león Muskus Oyola contra el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Hugo león Muskus Oyola contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

.

TERCERO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a Frank Carlos Rivera Lobo identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.007.540. Con tarjeta profesional Nº 136.610 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 22 de Enero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 02 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e72afd01963be9aa7a5fa45bbc413e4e1a68720c38916dff5c6416cdd298fa3

Documento generado en 21/01/2021 08:04:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00039800
Demandante	Apolinar Manuel Lozano Jaller
Demandado	Nación – Mineducación – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Apolinar Manuel Lozano Jaller, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día cuatro (04) de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Mineducación – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00361 del 01 de agosto de 2017 y la Resolución No. CNSC-20182000000615 del 10 de enero de 2018.

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, impuso una carga probatoria a la parte actora al momento de presentar la demanda, consistente en que ésta debe aportar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, para mayor ilustración se transcribe a renglón seguido la norma citada en precedencia, veamos;

> ***"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> 1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación,* ***notificación o ejecución****, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.* Negrilla y subraya propia del despacho. *(…)*

En virtud de lo anterior, observa el despacho que el apoderado de la parte actora, aunque aporta copia de los actos administrativos demandados, NO aporta la constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. CNSC-20182000000615 del 10 de enero de 2018, sino que se limitó a aportar el memorial de notificación por aviso, sin que se acredite ni indique en qué fecha fue recibido por la parte demandante. Por lo anterior se le requerirá al demandante que aporte el documento idóneo expedido por la entidad de correo certificado (guía de envío, recibido, cotejo, entre otros), a efectos de probar la fecha de notificación y/o recibido del acto administrativo. Ahora bien, de ser la fecha del oficio contentivo del aviso, la misma fecha de notificación y/o recibido por parte del demandado deberá indicarlo la parte actora en el escrito de subsanación.

Por otro lado, este Despacho resalta lo dispuesto por el legislador en el artículo 162 numeral 3 y 4 del CPACA:

> ***"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)3.* ***Los hechos y omisiones*** *que sirvan de fundamento a las pretensiones,* ***debidamente determinados****, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la* ***impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*** *(…)****.***
>
> Negrilla propia del despacho.

n referencia a la norma arriba transcrita, y en busca de mayor claridad de la situación fáctica que rodea el caso, este Despacho se percata que a partir del hecho tercero del escrito contentivo de la demanda, el apoderado de la parte actora insiste reiteradamente en plasmar NO hechos, sino apreciaciones y/o consideraciones jurídicas, las cuales no pertenecen a este acápite, sino que para ello se ha dispuesto por el legislador el acápite de **concepto de violación**, momento oportuno para que el apoderado esgrima y dé a conocer al juez de conocimiento todas y cada una de sus apreciaciones jurídicas acerca del tema estudiado. Así las cosas, este despacho requerirá a la parte actora para que en busca de una mayor claridad de los elementos facticos del caso en particular, se ciña a plasmar los hechos jurídicamente relevantes y omita cualquier apreciación jurídica en el acápite de hechos.

Por todo lo anterior, la demanda deberá ser inadmitida por no cumplir con el lleno de los requisitos formales de la demanda conforme a los artículos 162 y 166 numeral 1 del CPACA, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748 expedida en Medellín, portador de la tarjeta profesional No. 116.656 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 22 de enero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 02 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e0039f3e9acbb18c868590a29b5fa597b70faf84ca3034a6c8cd9cfcacc64bc
Documento generado en 21/01/2021 08:04:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-0041600.
Demandante	Adolfo Meléndez Rada
Demandado	Nación – Mindefensa- Ponal – CSUR.

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Adolfo Meléndez Rada contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Adolfo Meléndez Rada contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Adolfo Meléndez Rada contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

.

TERCERO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al

vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a Dunia Andrea Sánchez Villadiego identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 50.930.272. Con tarjeta profesional Nº 163.527 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 22 de Enero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 02 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7bf4fb3eb948ea98e6e69296f47fe3a65574efa8a325d06b02628d6037de330

Documento generado en 21/01/2021 08:04:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00004
Convocante	Karina Luz Narváez Puche
Convocante	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Karina Luz Narváez Puche y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, la abogada Isabel Cristina Velásquez Patiño, en condición de apoderada sustituta de la convocante y el abogado Mauro Sergio Hernández Martínez, como apoderado sustituto de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo actuar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;

4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. **La Conciliación**

Se narra en la conciliación, que la señora Karina Luz Narváez Puche laboró al servicio de la docencia oficial en la Institución Educativa "Comejen" del Municipio de Purísima, para el momento de la solicitud del pago de sus cesantías parciales, es decir, el 14 de junio de 2017.

Mediante la Resolución N° 002443 del 5 de septiembre de 2017, se resolvió la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo notificada el 11 de septiembre de 2017.

Que los dineros para el pago de las cesantías reconocidas se pusieron a disposición de la docente por parte de la Fiduprevisora S.A. el 25 de octubre de 2017, por lo que existe mora en el pago de la mencionada prestación, pues la entidad contaba con 70 días hábiles para ello, los cuales se cumplieron el 28 de septiembre de 2017.

Que el 7 de enero de 2020, radicó ante la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba solicitud de reconocimiento y pago de la sanción; sin embargo, transcurridos mas de 8 meses no se ha expedido respuesta alguna, configurándose un acto administrativo ficto o presunto.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

> *"Fecha de solicitud de las cesantías: 14/06/2017*
> *Fecha de pago: 25/10/2017*
> *No. de días de mora: 26*
> *Asignación básica aplicable: $ 1.768.850*
> *Valor de la mora: $ 1.533.003*
> *Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 1.379.703 (90%)*
>
> *(…)*
>
> *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).*
>
> *No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*
>
> *Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."*.

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial. Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que la convocante presta sus servicios como docente de vinculación nacionalizado en el Municipio de Cereté, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.AC.A.

Ahora, en lo que tiene que ver con los representantes y apoderados de las partes se observa lo siguiente:

Parte convocante. La abogada Isabel Cristina Velásquez Patiño, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.233.474 expedida en Manizales y portadora de la T.P. N° 245.609 del C. S. de la J., quien actuó como apoderada sustituta[1] de la parte convocante, según sustitución de poder conferida por la apoderada principal Dina Rosa López Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.492.389 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 130.851 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por la señora Karina Luz Narváez Puche[2].

Parte convocada. Se encuentra en el plenario Escritura Pública Nº 522 del 28 de marzo de 2019[3], en la cual se otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., la cual posteriormente es objeto de aclaración mediante Escritura Pública N° 480 del 3 de mayo de 2019[4] y Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019[5], en la cual le otorgan facultad para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional[6].

A su vez, a folio 347, reposa sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos al abogado Mauro Sergio Hernández Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 312.278 del C. S. de la J., con las mismas facultades a él conferidas.

[1] Folio 344 del PDF.
[2] Folio 17 del PDF.
[3] Folios 378 a 395 del PDF.
[4] Folios 350 a 374 del PDF.
[5] Folios 396 a 424 del PDF.
[6] Escritura Pública N° 480. Parágrafo segundo de la cláusula segunda del poder general en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para presentar formula de conciliación.

2.- Naturaleza de lo conciliado.

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a la convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transable y por ende conciliable.

3.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución Nº 002443 del 5 de septiembre de 2017, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la docente Karina Luz Narváez Puche[7].
- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa presentada ante la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba[8].
- Copia del comprobante de pago de la entidad bancaria BBVA, donde consta el pago de las cesantías del 8 de noviembre de 2017[9].
- Fotocopia de la nómina del mes de agosto de 2017 de la docente Karina Luz Narváez Puche, donde consta la asignación básica mensual devengada[10].
- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se establece la propuesta conciliatoria[11].

4.- Forma de contabilizar los días de mora y el salario básico.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995[12], modificada por la Ley 1071 de 2006[13], la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política[14], en dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Los días de mora y el salario que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción moratoria, fueron precisados en la Sentencia de Unificación 00580 del dieciocho (18) de julio de

[7] Folios 13 y 14 del PDF.
[8] Folios 15 a 17 del PDF.
[9] Folio 19 del PDF.
[10] Folio 20 del PDF.
[11] Folio 424 del PDF.
[12] Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.
[13] Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[14] "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

dos mil dieciocho (2018), proferida por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Así, se precisó en la referida sentencia que *cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

Igualmente, respecto al salario básico a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, señaló que *tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

Pese a todo lo anterior, el Despacho no tiene certeza de que el acuerdo conciliado se ajuste a derecho, como se pasa a explicar:

En el acuerdo logrado por las partes, se señaló entre otras cosas, que el número de días de mora eran 26, sin embargo, en el acervo probatorio allegado al expediente, no se encuentra documento alguno que soporte dicha afirmación.

En efecto, si bien reposa a folio 19 del expediente el comprobante del pago de las cesantías que se hiciera a través de le entidad bancaria BBVA el día 8 de noviembre de 2017, no existe el certificado de la Fiduprevisora donde consta la fecha en la cual se colocaron a disposición de la docente el valor de las cesantías parciales, pues solo este documento da cuenta hasta que fecha corrió la mora por parte de la entidad.

Es del caso recordar, que la mora se genera hasta que el día en que la entidad fiduciaria gira los dineros correspondientes al docente y no hasta que este los retira de la entidad bancaria, por lo tanto, el 8 de noviembre de 2017 no se puede tener como fecha exacta de terminación de la mora pues los dineros pudieron ser girados en fecha anterior.

Sumado a esto, tampoco reposa el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en donde se detallen de manera precisa datos como fecha de solicitud de las cesantías, acto

administrativo por el cual se reconocen las cesantías y fecha del mismo, fecha de pago oportuno, fecha de pago extemporáneo y fecha de inicio de la mora, como si se aporta en otras conciliaciones que se estudiaron por este Despacho por el mismo asunto y donde la convocada es la misma, limitándose solo a señalar, parámetros generales sin indicar los datos para este caso concreto, lo que no da certeza a esta Judicatura de los límites para la contabilización de los términos de la mora.

Así las cosas, frente a este asunto no tiene certeza esta judicatura que el número de días de mora corresponda a 26 y por consiguiente no se sabe si el valor liquidado de la sanción equivalente a la suma de $1.533.003 (Valor Conciliado $1.379.703 (90%)), corresponde al que efectivamente tendría derecho la convocante.

5.- Agotamiento de la vía gubernativa

En el expediente igualmente se encuentra acreditado que el convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo; así como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública del orden nacional, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario a folio 424.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resultaba indispensable que se aportaran los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** "*…no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio* ***debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio*** *–respecto del patrimonio público– del*

mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, ***cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento***"[15].

D. Conclusión

En este orden de ideas, al no existir pruebas dentro del presente expediente que den cuenta con certeza de la fecha en la que terminó la sanción moratoria, que permitan establecer con exactitud los días de mora, aunado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, el Despacho **IMPROBARÁ** la presente conciliación extrajudicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 14 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 1078 del 16 de septiembre de 2020, efectuado entre la señora **Karina Luz Narváez Puche** y la **Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **22 de enero de 2021,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 02** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO

[15] En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25e7270717439b2026b5f740eb478dc9a949c785b375306fc87c61828ab886e7
Documento generado en 21/01/2021 08:07:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica